



Encarnación, 19 de mayo de 2.016.-

VISTO: Estos autos de los que:

RESULTAN:

1.- LA PROMOCION DE LA DEMANDA DE AMPARO:

1.1.- En fecha 10 de mayo del 2016, en los términos del escrito glosado a fs. 11 al 16 de autos, se presentan la Abogada María Primitiva Villalba Ferrari como patrocinante de la Señora Silvia Medina, a objeto de presentar ante este Juzgado de Encarnación, la acción de amparo constitucional, manifestando su pretensión en los siguientes fundamentos: *"Las ciudadanas de Encarnación nombradas en el acápite invocando el derecho a información pública establecidos en la ley 5282/14 (Ley de Transparencia) nos hemos presentado a solicitar informaciones en la Municipalidad de Encarnación en fecha 14 de enero de 2016, posteriormente habiéndose vencido el plazo en fecha 08 de febrero de 2016 se presentó el primer urgimiento, esto al solo efecto de que se conteste en el tiempo establecido en la ley. Así las cosas en fecha 14 de abril de 2016, hemos presentado el segundo urgimiento y nuevamente ha vencido el plazo para contestar y no lo han hecho. El derecho a la información, en una sociedad democrática, debe estar constituido por la formación libre de una opinión pública independiente a fin de lograr la participación de los ciudadanos en la vida colectiva del país; en el hacer constante y diario de la cosa pública. La información solicitada a la Municipalidad de Encarnación es y debe ser entendida como de carácter público, es decir, de acceso al público en general, pues involucra nada más y nada menos que a datos relacionados a la gestión del Ente Municipal quien es mandatario de los ciudadanos encarnacenos elector por sufragio popular. Robustece la importancia de la información solicitada el hecho de que lo referente a las deudas con la Entidad afecta el normal y buen desarrollo de las políticas del Municipio, la prosecución de obras, de infraestructura y de todas las necesidades públicas. Esto es: si no se paga impuesto, no hay obras y si no hay obras, el que paga sus impuestos está financiando al que no paga, generándose el estado de injusticia social. El derecho a la información, está consagrado en el art. 28 de la Constitución Nacional que reza: "Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos..." En este sentido la Municipalidad de Encarnación una fuente pública de información, lo que corresponde es que su principal autoridad, el Sr. Luis Yd, facilite el acceso a la fuente y que de esta manera pueda ejercerse el derecho que tiene el ciudadano común de recibir información veraz, responsable y ecuaníme. La información solicitada no constituye de ninguna manera información que pueda ser relacionada con temas de seguridad nacional, negociaciones secretas de relaciones exteriores u otros temas que ameriten el manejo reservado de la información, así como tampoco es*

Abog. Sonia Mairhofer

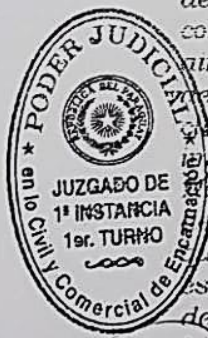
INTERINO

Abog. Fabian Leites
Interino

información que este protegida por el art. 33 y 36 de la Constitución Nacional que se refiere al derecho de inviolabilidad del patrimonio documental y comunicación privada. Que en el caso de que el señor Intendente este dudando transcribo el Decreto Ley 4064, por el cual se reglamente la ley N° 5282/2014 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental" ...sic//.

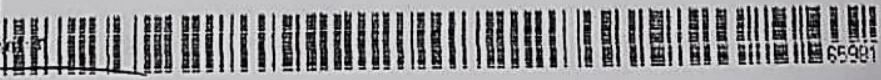
2.- INFORME DE LA MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION:

2.1.- Que, en fecha 14 de mayo de 2016, conforme glosa a Js.31/33 de autos, la institución municipal responde al emplazamiento contenido en el Oficio N° 710 de fecha 11 de mayo de 2016, en el cual entre otras consideraciones manifiesta: **"POSICION MUNICIPAL ADOPTADA:** Que, según se aprecia, la Municipalidad de Encarnación encontró que "corresponde otorgar las informaciones solicitadas en los "puntos 1 y 3" de la Nota con entrada N° 528 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2016: no así las del "punto 2" en lo referente a los nombres de los deudores morosos". No obstante no se pudo materializar la entrega de los informes solicitados en los "puntos 1 y 3" solamente por razones operativas; principalmente porque la intendencia carece de una dependencia de notificaciones o encargadas de realizar entregas domiciliarias de correspondencia y porque se dificultó el contacto con los amparistas. En las condiciones señaladas, queda claro que los informes requeridos por las amparistas en los "puntos 1 y 3" de su respectiva Nota, se encuentran expeditas para ser entregadas en dependencias de la Municipalidad. En cuanto a las informaciones solicitadas en el "punto 2" la Municipalidad entendió- ciéndose al Dictamen de su Asesoría Jurídica- que: En el "Punto 2" se solicita el **"listado numerado con los 50 grandes deudores de impuestos inmobiliarios de la ciudad de Encarnación, por monto y antigüedad de las deudas (sic)"**. Es decir, entre otros datos se solicita el nombre de cada uno (listado) de los **"50 mayores morosos por impuestos inmobiliarios de la ciudad de Encarnación"**. Por encima de cualquier apreciación subjetivamente valorativa de la conducta de estos deudores, un elemento " principio de razonabilidad" nos coloca en la certeza de que esta información causaría ultraje, denigración y menoscabo a la dignidad, imagen privada y honor de esos morosos, ya que impactaría directamente en detrimento de los señalados atributos de sus respectivas personalidades. Debe recordarse que: no por ser verídicas las informaciones referentes a una persona, ellas pueden ser publicadas o difundidas cuando podrían exponerlas al escarnio, la desconsideración, la burla o la maledicencia, salvo que una Ley específicamente imponga tal publicidad. En este sentido debe observarse que la señalada Ley 5282/14 no la impone; mientras que, por el contrario, el Artículo 33 de la C.N. "garantiza el derecho a la protección de la dignidad y de la imagen privada de las personas" y coherente con la disposición constitucional, el art. 152 de C.P. tipifica como Hecho Punible de Injuria "la atribución a otro de un hecho capaz de lesionar su honor", con prescindencia de la veracidad o falsedad de tal hecho. En estas condiciones, queda muy claro que la publicación de los nombres "de los 50 mayores morosos por impuestos inmobiliarios de la ciudad de Encarnación" podría exponer a la Municipalidad de Encarnación a ser acusada de cometer tal hecho punible injuria, con las responsabilidades inherentes a tal condición; razón por la que no puede entregarse el listado solicitado salvo orden judicial que así lo establezca. En cuanto a los demás datos solicitados en el referido "punto 2" deben ser proporcionadas a las peticionarias. El sesgo epistemológico involucrado en el plexo normativo descripto nos orienta en el entendimiento de que las informaciones individualizadas referentes a deudas pecuniarias



Abog. Santa María
Actuaria Juvenil

INTERINO



Abog. Fabián Igle
Juzgado



PODER JUDICIAL
inscripción Judicial de Itapúa

comprenden lo que la Doctrina Jurídica denominada "derecho a la privacidad". La defensa de este resulta aun más amplia que el "derecho a la intimidad" establecida en el señalado artículo 33 de la C.N. pues en tanto la intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona -el domicilio donde realiza su vida cotidiana, las comunicaciones en las que expresa sus sentimientos, por ejemplo- la privacidad constituye un conjunto, más amplio, mas global, de facetas de su personalidad que, aisladamente consideradas, pueden carecer de significación intrínseca pero que, coherentemente enlazadas entre si, arrojan como bosquejando un retrato de la personalidad del individuo que este tiene derecho a mantener reservado, salvo que una ley puntualmente autorice su divulgación. La publicación de datos sensiblemente perjudiciales a la reputación y honor de los deudores morosos individualizados, como la solicitada en el "punto 2" de la Nota de las peticionarias, sin existir una ley que específicamente la autorice, constituiría un "acto arbitrario" de la autoridad municipal y, por tanto, sujeto a acciones judiciales. El razonamiento expuesto queda entroncado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 12 preceptúa: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". Del mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11 estipula: "1.- Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." Por encima de cualquier inclinación particular o criterios compartidos con el espíritu de las peticiones aquí consideradas, la autoridad pública se halla especialmente constreñida al irrestricto respeto de la legalidad de sus actos, por lo que sus decisiones deben someterse rigurosamente a la férrea observancia del cumplimiento de los mandatos del Estado de Derecho"...sic/ /.-

3.- QUE, por proveído de fecha 18 de mayo de 2016, el juzgado llama autos para sentencia.-

CONSIDERANDO:

1.- Que, los amparistas reclaman al Municipio el derecho a la información, sobre tres puntos:

a) Si la Municipalidad de Encarnación remitió nota a la Contraloría General de la República, pidiendo auditoria al Municipio.

b) **Se emita un listado numerado de los 50 grandes deudores de impuestos inmobiliarios de la ciudad de Encarnación, por monto y antigüedad de las deudas.**

c) Información sobre la contratación de un crédito al Banco Regional SAEMA al Municipio, en ocasión de los festejos de los 100 años de la ciudad.

Abog. Soledad Martínez
INTERINO



65981

Abog. Fabián del Estero
 Juez Interojuzgado

2.- La institución Municipal, conforme surge del informe remitido al Juzgado, ha dado curso favorable a los puntos 1 y 3, cuyo dictamen se encuentra a disposición de los solicitantes el cual glosa a fs. 25/26 de autos, no así en lo referente al punto 2, en relación a los nombres de los deudores morosos, ya que afectaría el derecho de protección a la dignidad y la imagen privada, garantizada en el Art. 33 de nuestra Constitución Nacional.

3.- A los efectos de empezar nuestro análisis, es de menester aquí traer a colación que el Art. 134 de la Constitución Nacional reza: **"Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serio en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley".**

4.- De la normativa transcrita, surge que la garantía constitucional que nos ocupa, es de carácter excepcional y solo procede cuando se reúnen todos y cada uno de los presupuestos previstos en nuestra Carta Magna, siendo ellos: 1.- Un acto u omisión manifiestamente ilegítima de una autoridad o de un particular; 2.- Este acto u omisión debe lesionar gravemente, derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, o en peligro inminente de afectarlos; 3.- Esta afectación de derechos y garantías deben tener la característica de urgente que impide recurrir a las vías ordinarias, dada la premura del caso.

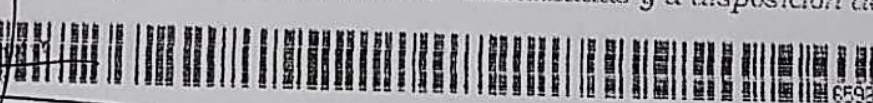
5.- En el caso de marras debemos analizar el primer presupuesto ¿existe un acto u omisión manifiestamente ilegítima de la Municipalidad de Encarnación al negarse a proporcionar un listado de los 50 grandes deudores de impuestos inmobiliarios de la ciudad de Encarnación?, en segundo término ¿esta negativa de proporcionar tal información se erige como un acto u omisión que lesiona derechos o garantías consagradas en esta Constitución?.

6.- Para responder a estas cuestiones debemos partir de las premisas normativas previstas en nuestra Constitución Nacional, en primer lugar el **derecho a la información** establecido en el Art. 28 que dice: *"se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y equívoca. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas a fin de que este derecho sea efectivo....sic...//..."*. Mientras que el Art. 33 de la misma Carta Magna, prevé el **derecho a la intimidad**, y en ese contexto prescribe: *"La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecta al orden público establecido en la ley o derechos de terceros, es exenta de la autoridad pública. Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y la imagen privada de las personas."*

Estas normas de rango constitucional, en lo que respecta a la información pública podría entrar en colisión y a fin de evitar una dicotomía de las mismas, se encuentra reglamentada por la Ley N° 5282/2014 "De Libre Acceso Ciudadano A La Información Pública y Transparencia Gubernamental", cuyo **Artículo 8** reza: **"Regla general. Las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del**



ADOP. Sonia Mair...
Secretaría Judicial
INTERINO



Amor, Falcón, Gueñas
Juez Libre ante

público en forma constante, como mínimo, las siguientes informaciones: **a)** Su estructura orgánica; **b)** Las facultades, deberes, funciones y/o atribuciones de sus órganos y dependencias internas; **c)** Todo el marco normativo que rija su funcionamiento y las normas constitucionales, legales de alcance nacional o local y reglamentario cuya aplicación esté a su cargo; **d)** Una descripción general de cómo funciona y cuál es el proceso de toma de decisiones; **e)** El listado actualizado de todas las personas que cumplan una función pública o sean funcionarios públicos, con indicación de sus números de cédula de identidad civil, las funciones que realizan, los salarios u honorarios que perciben en forma mensual, incluyendo todos los adicionales, prestaciones complementarias y/o viáticos; **f)** Descripción de la política institucional y de los planes de acción; **g)** Descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado a dichos programas, publicando trimestralmente informes de avance de resultados; **h)** Informes de auditoría; **i)** Informes de los viajes oficiales realizados dentro del territorio de la República o al extranjero; **j)** Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas y, en su caso, estudios de impacto ambiental y/o planes de gestión ambiental; **k)** Cartas oficiales; **l)** Informes finales de consultorías; **m)** Cuadros de resultados; **n)** Lista de poderes vigentes otorgados a abogados; **o)** Sistema de mantenimiento, clasificación e índice de los documentos existentes; **p)** Descripción de los procedimientos previstos para que las personas interesadas puedan acceder a los documentos que obren en su poder, incluyendo el lugar en donde están archivados y el nombre del funcionario responsable; y, **q)** Mecanismos de participación ciudadana”.

8.- Que, encontramos que el derecho a la información **no es irrestricta, se encuentra reglada por la citada legislación a fin de no afectar el derecho constitucional de intimidad, dignidad e imagen privada**, y en ese sentido, tenemos que la ley del acceso a la información **no consigna la obligación de una institución pública de proporcionar a los ciudadanos, el nombre y otros datos concernientes a sujetos que tienen obligaciones tributarias pendientes**, por ende, la negativa de la Municipalidad de la ciudad de Encarnación de proporcionar datos en relación al punto 2 del pedido de informe de las amparistas *“Se emita un listado numerado de los 50 grandes deudores de impuestos inmobiliarios de la ciudad de Encarnación, por monto y antigüedad de las deudas”* no se erige un acto u omisión manifiestamente ilegítima, por ende, queda claro que el caso de marras no reúne los requisitos previstos en el Art. 134 de la Constitución Nacional, por lo que la acción de amparo que nos ocupa debe ser rechazada.-

9.- Respecto a las costas procesales, al tratarse de una garantía constitucional, corresponde imponerlas en el orden causado, puesto que nuestra Carta Magna establece que es un procedimiento “gratuito” y al serlo, es equitativo y ajustado a derecho imponer las costas por su orden, con mayor razón cuando nos encontramos en presencia de la colisión entre el derecho a la información (Art. 28 de la C.N.) y el derecho a la protección de la intimidad (Art. 33 de la C.N.), ambos en el mismo rango constitucional.-

Abog. Sonia M. B. B.
Actuaria

INTERINO



Abog. Fabián G. G.
Juez Interino

POR TANTO EL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ITAPUA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE ENCARNACION, REPUBLICA DEL PARAGUAY,

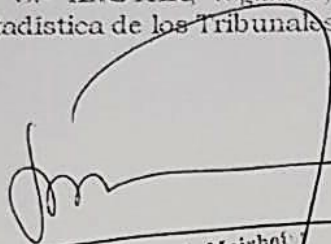
RESUELVE:


1.- **NO HACER LUGAR**, a la acción de amparo constitucional promovida por **SILVIA MEDINA Y OTROS** en contra de la Municipalidad de Encarnación, conforme a los argumentos esgrimidos en el exordio del presente fallo.-


2.- **IMPONER**, las costas procesales en el orden causado.-

3.- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir un ejemplar a la sección estadística de los Tribunales.-

Ante mí:


Abog. Sonia Mairhofer
Actuaria Judicial
INTERINO


PODER JUDICIAL
REPUBLICA DEL PARAGUAY
JUZGADO DE
1ª INSTANCIA
1er. TURNO
Encarnación
Comercial de Encarnación


Abog. Fabián Iglesias
Juez Interinante